



**AUTO No. CNSC - 20182120014634 DEL 19-10-2018**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá y teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional, que se identificó como *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*.

El señor **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.655.863, se inscribió en la *“Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”* para el empleo de **Asesor** de la U.A.E. Contaduría General de la Nación, identificado con el código **OPEC No. 1042**.

El accionante presentó peticiones ante la CNSC solicitando la conformación de la Lista de Elegibles para el empleo en que se encuentra inscrito, radicadas bajo los consecutivos Nos. 20186000651162, 20186000659172 y 20186000676052 del 16, 21 y 27 de agosto de 2018.

El señor **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, al considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso e igualdad, por cuanto para el empleo OPEC No. 1042 no se adoptó la Lista de Elegibles; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 11001 3103 037 2018 00417 00.

Mediante Sentencia del cuatro (04) de octubre de 2018 el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**, decisión notificada a la CNSC el doce (12) de octubre de 2018.

Revisada la orden judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER la solicitud de amparo constitucional al derecho fundamental de petición que interpuso **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Por lo anterior, ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, que en un término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de esta providencia responda de manera clara, precisa, congruente y de fondo las peticiones que el aquí amparado radicó el 16, 21 y 27 de agosto de 2018.(...)”*

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que*

<sup>1</sup>Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**, en el marco de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional”*

*conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”*

Por lo anterior, se ordenará a la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a las peticiones presentadas por el accionante bajo los radicados Nos. 20186000651162, 20186000659172 y 20186000676052 del 16, 21 y 27 de agosto de 2018.

De lo anterior se informará al accionante, a través de mensaje a la dirección electrónica registrada con la inscripción: [fcastano@contaduria.gov.co](mailto:fcastano@contaduria.gov.co).

La Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial adoptada por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, consistente en conceder la protección del derecho de petición del señor **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar** a la Gerente de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, emitir respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a las peticiones presentadas por el señor **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**, bajo los radicados Nos. 20186000651162, 20186000659172 y 20186000676052 del 16, 21 y 27 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá en la dirección electrónica [ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **FREDDY ARMANDO CASTAÑO PINEDA**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [fcastano@contaduria.gov.co](mailto:fcastano@contaduria.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. el 19 de octubre de 2018

  
**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
de .Comisionado